

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 12/05/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2013 00274	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARGYN APONTE CONDE	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA fija fecha audiencia inicial para el 14 de julio de 2016 a las 11 am	11/05/2016	
1100133 36 031 2014 00189	ACCION CONTRACTUAL	UNION TEMPORAL RyD CUNDINAMARCA	FONADE Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE requiere a apoderada parate demandante aporte peritazgo termino 15 días	11/05/2016	
1100133 36 031 2014 00296	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GREGORIA MERCADO VEGA Y OTROS	TRASMILENIO- Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE acepta renuncia requiere a trasmilenio	11/05/2016	
1100133 36 031 2014 00296	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GREGORIA MERCADO VEGA Y OTROS	TRASMILENIO- Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE no repone, concede apelación en efecto diferido contra providencia del 27 de enero de 2016	11/05/2016	
1100133 36 031 2014 00296	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GREGORIA MERCADO VEGA Y OTROS	TRASMILENIO- Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE rechaza apelacion por improcedente, no repone, concede apelación en efecto diferido contra providencia del 21 de octubre de 2015	11/05/2016	
1100133 36 031 2014 00384	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO RAFAEL DIAZ PAJARO	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 31 DE MAYO DE 2016 A LAS 2:30 PM - ACEPTA RENUNCIA - ORDENA NOTIFICAR	11/05/2016	
1100133 36 033 2014 00091	ACCION DE REPARACION DIRECTA	COLEGIO INTEGRADO EL ESPIRITU Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	AUTO REQUIERE APODERADA FIRME CONTESTACIÓN DE DEMANDA - ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	11/05/2016	
1100133 36 033 2014 00133	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS DANNY RENTERIA PALACIOS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE JUNIO DE 2016 A LAS 10 Y 30 AM - ACEPTA RENUNCIA - ORDENA NOTIFICAR	11/05/2016	
1100133 36 033 2014 00168	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILMER URANGO MORELOS Y OTRO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL JUEVES 30 DE JUNIO DE 2016 A LAS 9:00 A.M. - RECONOCE PERSONERÍA	11/05/2016	
1100133 36 034 2014 00284	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OLGA LUCIA ESTEPA ALBARRACION Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE JUNIO DE 2016 A LAS 2 Y 30 PM - ACEPTA RENUNCIA - ORDENA NOTIFICAR	11/05/2016	
1100133 36 034 2014 00399	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ELENA ALZATE TORRES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE JUNIO DE 2016 A LAS 9:00 AM	11/05/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 037 2014 00075	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ VILLALOBOS Y OTROS	IDU INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	AUTO QUE RESUELVE PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE.	11/05/2016	
1100133 36 037 2014 00117	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CESAR MAURICIO HUERTAS RIVERA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE RESUELVE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA - UNA VEZ EJECUTORIADO ORDENA ARCHIVAR	11/05/2016	
1100133 36 037 2014 00209	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO	LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 07 DE JUNIO DE 2016 A LAS 2 Y 30 PM	11/05/2016	
1100133 36 038 2014 00269	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VICTOR JULIO DUQUE DUQUE Y OTROS	NACION EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE JULIO DE 2016 A LAS 9:00 A.M.	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00007	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ENRIQUE USTARIZ MENDOZA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 11 DE JULIO DE 2016 A LAS 10 Y 30 AM	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00016	ACCION CONTRACTUAL	ESTRADA MOSOS Y DOMINGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA DC	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 31 DE MAYO DE 2016 A LAS 9 AM	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00036	ACCION DE REPETICION	NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE - TIENE POR NOTIFICADA A UNA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - DISPONE EMPLAZAMIENTO - ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA.	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00048	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MILENA VASQUEZ	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE admite reforma	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00055	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA YAMILE LAGUNA MORALES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 11 DE JULIO DE 2016 A LAS 9 AM	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00057	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YAINIRA ADRIANA GONZALES PALACIOS	LA NACION MINDEFENSA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	AUTO QUE RESUELVE deja sin valor efecto traslado de excepciones y ordena enviar traslados	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00124	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS JULIO AVILA FAJARDO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE AGREGA DESPACHO COMISORIO - FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 13 DE JULIO DE 2016 A LAS 9:00 A.M. - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - REITERA OFICIOS.	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00143	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAVIER BENITEZ BEJARANO	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 31 DE MAYO DE 2016 A LAS 10:30 AM	11/05/2016	
1100133 36 722 2014 00168	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIAN ANDRES CORDOBA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE AGREGA DESPACHO COMISORIO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS (7 DE JULIO DE 2016 A LAS 09:00) - ORDENA LIBRAR OFICIOS.	11/05/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00013	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00030	CONCILIACION	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	OFELIA CECILIA ARCINIEGA	AUTO REQUIERE PARTE CONVOCANTE ALLEGUE DOCUMENTOS ÚLTIMA VEZ	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00032	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JERSON WILMAN ARANDA GAITAN	POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE INADMITE DEMANDA	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00035	CONCILIACION	MINISTERIO DE EDUCACION	ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00036	CONCILIACION	MINISTERIO DE EDUCACION	AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00042	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	SANDRA LUCIA AGUIRRE FRANCO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00043	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	MARIA CLEMENCIA VARGAS	AUTO APRUEBA CONCILIACION	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00045	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	MARIA ELENA FLOREZ	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00047	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	DOLLY GONZALEZ	AUTO APRUEBA CONCILIACION	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00057	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOAQUINA FERREIRA CABRAL	CAPRECOM	AUTO QUE RESUELVE INADMITE DEMANDA	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00063	CONCILIACION	CONSORCIO SERVIALIMENTAR	INPEC	AUTO PREVIO A DECIDIR CONCILIACION REQUIERE PARTE CONVOCADA ALLEGUE DOCUMENTOS	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00064	CONCILIACION	CONSERAUTOS JR	HOSPITAL SAN CRISTOBAL	AUTO QUE RESUELVE previo aportar documentacion	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00077	CONCILIACION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	NESTOR GUILLERMO MARTINEZ	AUTO APRUEBA CONCILIACION	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00079	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KAREN JISETH RODRIGUEZ DUQUE	IDU Y SECRETARIA DE MOVILIDAD	AUTO QUE RESUELVE INADMITE DEMANDA	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00083	CONCILIACION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	CARLOS HERNANDO VALENCIA	AUTO APUREBA CONCILIACION PREJUDICIAL	11/05/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00093	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ FORERO	NACION-COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE INADMITE DEMANDA.	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00096	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCOS JAVIER PUERCHANBUD	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE INADMITE DEMANDA.	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00105	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIGUEL ANTONIO MARANTES SOACHA	CONSORCIO TRONCALES 2012	AUTO QUE RESUELVE ADMITE DEMANDA.	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00107	ACCION CONTRACTUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y SISTEMAS COLSIN SAS	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y CONTINUA CON SU TRAMITE - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 12 DE JULIO DE 2016 A LAS 11 Y 30 AM	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00112	ACCION CONTRACTUAL	SONIA JAIMES COBOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00121	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ENRIQUE GARZON GALVIS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO QUE RESUELVE PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00126	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE RESUELVE ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - ORDENA PAGAR GASTOS - RECONOCE PERSONERÍA	11/05/2016	
1100133 43 061 2016 00137	CONCILIACION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	MARTHA CECILIA HERRERA	AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS	11/05/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Jenny Páez
JENNY KATHERINE PÁEZ GIL
 Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2013-00274-00
DEMANDANTE: Margyn Aponte Conde
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional

Por medio de auto del 8 de abril de 2015 (fol. 358 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Margyn Aponte Conde contra la Nación – Policía Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 367 a 378 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que obra poder del abogado Arley Pulido Millán de parte de Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fol. 379 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

RADICACIÓN: 110013336031-2013-00274-00
DEMANDANTE: Margyn Aponte Conde
DEMANDADO: Nación – Policía Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para jueves catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Arley Pulido Millán, como apoderado de Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 379 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00189 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal R&D Cundinamarca
DEMANDADO: FONADE Y DPS

Será el caso proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque en el escrito de la demanda, la apoderada anuncio el aporte de un dictamen pericial, y conforme al artículo 227 del C.G.P.¹, se le concede el término de 15 días hábiles para su aporte.

Se le aclara a las partes que la contradicción del dictamen se hará conforme a lo estipulado en el artículo 220 del CPACA.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el dictamen pericial anunciado en la demanda en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

LMCP

¹ "ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

Por medio de auto del 21 de octubre de 2015 (fl. 22 c.6), se rechazó el llamado en garantía solicitado por Sistema integrado de Transporte SI 99 S.A. con el fin de vincular a Seguros Comerciales Bolívar S.A., por haber presentado extemporáneamente y se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda de parte de Sistema integrado de Transporte SI 99 S.A.

El 27 de octubre de 2015, Sistema integrado de Transporte SI 99 S.A., interpone recurso de apelación en contra del auto antes mencionado (fl. 380-384 c.1)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el recurso de apelación contra el auto que tiene por no contestada la demanda por presentarse de manera extemporánea.

El Despacho aclara que al apoderado de Transporte SI 99 S.A., que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala las providencias contra las cuales procede apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, **salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo**, que se concederán en el efecto **devolutivo**.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado fuera del texto)

Conforme la norma en cita, norma especial para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por ende, aplicable al trámite del presente proceso, se tienen los siguientes aspectos:

1. Las providencias relacionadas en los numerales del 1 al 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son todas apelables, siempre y cuando, sean proferidas por los jueces administrativos.
2. El inciso segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, refirió que únicamente, los autos referidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, son apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
3. El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no previó el recurso de apelación en contra del auto que tenga por no contestada la demanda.
4. De conformidad con el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación ante la jurisdicción de lo contencioso

RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

administrativo solo procede de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rigen por el procedimiento civil, siendo entonces.

5. Conforme a la Ley 1437 de 2011, son taxativas las decisiones contras las cuales procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, dado que contra la decisión proferida mediante auto del 21 de octubre de 2015, esto es, tener por no contestada la demanda de parte de Transporte SI 99 S.A., por ser presentada extemporáneamente, resulta improcedente el recurso de apelación formulado contra esa decisión.

2.1.2. En aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, cuando se recurra una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso es improcedente la apelación contra la decisión que tuvo por no contestada la demanda y como fue interpuesto el recurso dentro de la ejecutoria del presente proveído del cual le fue corrido traslado a las partes, conforme a la constancia secretarial vista al reverso del folio 384 del cuaderno principal, se resolverá como recurso de reposición de acuerdo al artículo 318 ídem.

Para resolver el recurso, se hará las siguientes precisiones:

Se observa que la irregularidad planteada por la parte demandada consiste en esencia por indebida notificación del auto admisorio, porque no fue remitida al correo electrónico habilitado para ello. En consecuencia, la cuestión en el presente caso consiste en definir precisamente si existió tal irregularidad, y en caso afirmativo, si esa irregularidad desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad demandada.

Al respecto, es necesario precisar en primer término que la Ley 1437 de 2011 dispone como ha de llevarse la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas. Situación que se cumplió en el proceso, ello es, se remitió el **correo electrónico** aportado por la parte actora y que corresponde

¹ Párrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

al de notificaciones de la entidad demandada según obra a folio 99 del cuaderno principal del Certificado de Cámara Y Comercio aportado por la parte demandante junto con la demanda impreso el 15 de enero de 2014, y, se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 198 y 199 del CPACA.

La demandada fue notificada de la admisión de la demanda interpuesta en su contra, mediante correo electrónico, conforme constancias obrantes en el expediente el 25 de marzo de 2015 (FL. 270 y 272 C.1), en consecuencia, los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA vencían el 7 de mayo de 2015, según constancia secretarial².

Además los 30 días de que trata el artículo 172 de CPACA vencían para la empresa SI 99 S.A. el 18 de agosto de 2015, porque recibió los traslados el 17 de junio de 2015 según constancia obrante a folio 374 del cuaderno principal y porque los términos estuvieron suspendidos entre los días 15 al 29 de julio de 2015 (ver software de gestión judicial).

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue radicada el 1 de septiembre de 2015, para el Despacho, es claro que la contestación de la demanda se presentó fuera del término.

Aclara el Despacho que si bien la empresa SI 99 S.A. aportó Certificado de Existencia y Representación con nueva dirección de notificación, esta fue expedida el 25 de junio de 2015, fecha muy posterior a la admisión de la demanda, por lo que no puede tenerse como una indebida notificación, ya que la realizada el 25 de marzo de 2015, se hizo conforme a la certificación aportada con la demanda.

De manera que las anteriores consideraciones son suficientes para determinar que no se configuró la irregularidad que alega el solicitante y por lo tanto no se revocará la decisión de tener por contestada extemporáneamente la demanda de parte de la empresa Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A.

2.2. De la apelación contra la decisión de rechazar el llamado en garantía solicitado por Sistema integrado de Transporte SI 99 S.A. con el fin de vincular a Seguros Comerciales Bolívar S.A., en el auto del 21 de octubre de 2015, es importante señalar que el numeral 7° del artículo 243 del CPACA establece:

² Ver folio 374 c.1.

RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

7. El que niega la intervención de terceros. (...)”

Por lo tanto, al ser interpuesto de forma oportuna el recurso de apelación, se concederá en el efecto diferido, para que el superior funcional decida lo pertinente.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Transporte SI 99 S.A., en contra del auto del 21 de octubre de 2015, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión tomada en auto del 21 de octubre de 2015, de tener por contestada extemporáneamente la demanda de parte de Transporte SI 99 S.A.

TERCERO: CONCEDER, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido, el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida el 21 de octubre de 2015, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Transporte SI 99 S.A.

CUARTO: Por secretaría, desglósese los folios 380 a 390 del cuaderno principal, agregándose al cuaderno 6 debidamente foliados junto con el presente auto y refoliese el cuaderno principal a partir del folio 379.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase la piezas pertinentes del expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (1)


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

Por medio de auto del 27 de enero de 2016 (fl. 5 c.4), se rechazó los llamados en garantía solicitados por Transmilenio S.A. con el fin de vincular a la empresa de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y a Liberty Seguros, por haberse presentado extemporáneamente y se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda de parte de Transmilenio S.A.

El 1 de febrero de 2016, Transmilenio S.A., interpone recurso de reposición contra la decisión que tuvo por contestada extemporáneamente la demanda de su parte (fl. 11-13 c.4), el cual se corrió traslado el 17 de febrero de 2016 (fl. 14 c.4).

En escrito separado, el mismo día Transmilenio S.A., interpone recurso de apelación contra la decisión que rechazó los llamados en garantía solicitados por Transmilenio S.A. con el fin de vincular a la empresa de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y a Liberty Seguros (fl. 8-10 c.4).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición:

Para resolver el recurso, se hará las siguientes precisiones:

Se observa que la irregularidad planteada por la parte demandada consiste en esencia en que el término común debió comenzarse a contar a partir de la última notificación la cual en su sentir se realizó el 17 de junio de 2015, viSta a folio 352 del cuaderno principal. En consecuencia, la cuestión en el presente caso consiste en definir precisamente si existió tal irregularidad, y en caso afirmativo, si esa irregularidad desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad demandada.

RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

Al respecto, es necesario precisar en primer término que la Ley 1437 de 2011 dispone como ha de llevarse la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas. Situación que se cumplió en el proceso, ello es, se remitió el **correo electrónico** aportado por la parte actora y que corresponde al de notificaciones de la entidad demandada, y, se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 198 y 199 del CPACA.

La demandada fue notificada de la admisión de la demanda interpuesta en su contra, mediante correo electrónico, conforme constancias obrantes en el expediente el 25 de marzo de 2015 (FL. 270-277 C.1), en consecuencia, los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA vencían el 7 de mayo de 2015, según constancia secretarial¹ y los 30 días de que trata el artículo 172 de CPACA vencían el 23 de junio de 2015.

Máxime cuando los traslados fueron entregados a Transmilenio S.A. del 30 de abril de 2015 según constancia secretarial vita a folio 282 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue radicada el 24 de junio de 2015, para el Despacho, es claro que la contestación de la demanda se presentó fuera del término.

Aclara el Despacho que el término común no se cuenta, como lo pretende el recurrente, a partir de la entrega del último traslado, fecha del 17 de junio de 2015 a la que hace alusión en su escrito respecto de la constancia vista a folio 352 del cuaderno principal², ya que la notificación personal se surtió con los correos electrónicos .

De manera que las anteriores consideraciones son suficientes para determinar que no se configuró la irregularidad que alega el solicitante y por lo tanto no se revocará la decisión de tener por contestada extemporáneamente la demanda de parte de Transmilenio S.A.

2.2. Del recurso de apelación

De la apelación contra la decisión de rechazó los llamados en garantía solicitados por Transmilenio S.A. con el fin de vincular a la empresa de Sistema

¹ Ver folio 374 c.1.

² Por medio de la cual se dejó constancia de la entrega de los traslados a la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99.

RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

Integrado de Transporte SI 99 S.A. y a Liberty Seguros, en el auto del 27 de enero de 2016, es importante señalar que el numeral 7° del artículo 243 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

***7. El que niega la intervención de terceros. (...)**”*

Por lo tanto, al ser interpuesto de forma oportuna el recurso de apelación, se concederá en el efecto diferido, para que el superior funcional decida lo pertinente.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en auto del 27 de enero de 2016, de tener por contestada extemporáneamente la demanda de parte de Transmilenio S.A.

SEGUNDO: CONCEDER, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido, el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida el 27 de enero de 2016, a través del cual se rechazó los llamados en garantía solicitados por Transmilenio S.A. con el fin de vincular a la empresa de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y a Liberty Seguros.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase la piezas pertinentes del expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(3)


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00296 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado y otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros

Observa el Despacho que mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2016, el apoderado de Transmilenio S.A., presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 404 C1), razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio No. 1-2015-60023 (fol. 409 C1).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por RICARDO ALVAREZ OSPINA, quien venía representando de Transmilenio S.A.

SEGUNDO: Requerir a Transmilenio S.A. a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE(2)


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00384 - 00
DEMANDANTE: Orlando Rafael Díaz Pájaro y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por medio de auto del 08 de abril de 2015 (fol. 46 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el Orlando Rafael Díaz Pájaro en hechos ocurridos el 06 de julio de 2012 cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término, ello teniendo en cuenta que:

- La parte demandada fue notificada el 09 de abril de 2015 (Fls. 41 .1)
- El 02 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 02 de julio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 52 a 54 C.1).
- De igual forma, el 06 de octubre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 79 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que pese a que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, otorgó poder a la abogada María del Pilar Coral Cárdenas (fol. 55 a 61 C1), sería del caso proceder a reconocerle personería, sin embargo el 27 de enero de 2016, la mencionada abogada renunció al poder a ella otorgado, por lo cual el despacho aceptará la renuncia de la apoderada de la parte demandada y de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹ se ordenara notificar el presente auto a la entidad.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada María del Pilar Coral Cárdenas, identificada con C.C. No. 52.150.969 de Bogotá y T.P No. 103.090, como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

SEXTO: Por secretaría notificar del presente auto a la parte demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA.

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00091 - 00
DEMANDANTE: Colegio Integrado del Espíritu Santo y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación y otros.

Mediante memorial del 18 de diciembre de 2015, la parte demandada – Municipio de San Juan de Girón (Santander) allegó el poder y la contestación de la demanda; sin embargo dentro del escrito de contestación se observó que la apoderada María Cristina Villamizar Schiller no firmó el mismo (Fls. 1 a 3 c.4).

Así mismo se observó que el 10 de marzo de 2016, fue aportado poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San Juan de Girón, para que la abogada Blanca Ligia Colmenares Jácome representara a dicha entidad.

Atendiendo lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la entidad, el despacho considera procedente requerir a la parte demandada – Municipio de San Juan de Girón, para que su apoderada judicial firme el documento obrante dentro del cuaderno No 4 del expediente, folios 1 a 3; para lo cual el despacho concederá el término de diez (10) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

En caso que la apoderada de la entidad proceda a firmar el documento, Secretaría del despacho deberá correr traslado de las excepciones formuladas dentro del documento visible a folios 1 a 3 del cuaderno No.4 del expediente, conforme a lo dispuesto dentro del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del Municipio de San Juan de Girón para que suscriba el documento visible en los folios 1 a 3 del cuaderno No. 4 del expediente dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término y cumplida la disposición anterior por parte de la demandada, por Secretaría del despacho córrase traslado de las excepciones propuestas dentro del documento visible a folios 1 a 3 del cuaderno No.4 del expediente, conforme a lo dispuesto dentro del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00133- 00
DEMANDANTE: Luis Danny Rentería Palacios.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por medio de auto 11 de marzo de 2015 (fol. 21 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los presuntos daños generados al demandante por los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2012, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera extemporánea, ello teniendo en cuenta que:

- El 06 de mayo de 2016, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 28 y 29 c.1)
- El 23 de abril de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 22 de junio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 22 de agosto de 2015, fuera de los términos de ley (fol. 30 a 42 C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00133-00
DEMANDANTE: Luis Danny Rentería Palacios.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que pese a que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, otorgó poder al Dr. Edwin Hernando Molina Puentes (fol. 43 a 49 C1), sería del caso proceder a reconocerle personería, sin embargo el 08 de febrero de 2016, el mencionado abogado renunció al poder a él otorgado, por lo cual el despacho aceptará la renuncia del apoderado de la parte demandada y de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹ se ordenara notificar el presente auto a la entidad.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Edwin Hernando Molina Puentes, identificado con C.C. No. 79.874.167 de Bogotá y T.P No. 175.743, como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00133- 00
DEMANDANTE: Luis Danny Rentería Palacios.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEXTO: Por secretaría notificar del presente auto a la parte demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00168-00
DEMANDANTE: Wilmer Urango Morelos y Otro.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional –
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Mediante auto del once (11) de marzo de 2015 (fol. 27, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Wilmer Urango Morelos y Sergio Luis Vargas Orozco contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el fin de declararlos administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta vulneración a la presunción de inocencia generada por el retiro de la institución.

Una vez notificado el auto admisorio, las demandadas contestaron en término la demanda de la siguiente manera; el 02 de junio de 2015 la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (fls. 42 a 63, C.1) y el 16 de junio de 2015 la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 64 -83). Las demandadas propusieron excepciones de las cuales se corrió traslado el 23 de septiembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3336-033-2014-00168-00
Wilmer Urango Morelos y Otro.
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República.

2

entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 de Bogotá D.C., y T.P. 73.369, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 49 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Linda Constanza Forero Ruíz identificada con cédula de ciudadanía número 51.964.316 de Bogotá D.C., y T.P. 198.076, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder visible a folio 79 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00284- 00
DEMANDANTE: Olga Lucía Estepa Albarracín y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por medio de auto 04 de abril de 2015 (fol. 28 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los presuntos daños generados a Hitan Rodrigo Estepa Albarracín por los hechos ocurridos en febrero de 2012, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 26 de junio de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 33 y 34 c.1)
- El 01 de julio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 14 de agosto de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 14 de agosto de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 35 a 41 C.1).
- De igual forma, el 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 41 c.1); son pronunciamiento sobre las mismas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00284-00
DEMANDANTE: Olga Lucía Estepa Albarracín y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que pese a que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, otorgó poder al Dr. Edwin Hernando Molina Puentes (fol. 43 a 49 C1), sería del caso proceder a reconocerle personería, sin embargo el 08 de febrero de 2016, el mencionado abogado renunció al poder a él otorgado, por lo cual el despacho aceptará la renuncia del apoderado de la parte demandada y de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹ se ordenara notificar el presente auto a la entidad.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00284- 00
DEMANDANTE: Olga Lucía Estepa Albarracín y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Edwin Hernando Molina Puentes , identificado con C.C. No. 79.874.167 de Bogotá y T.P No. 175.743, como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEXTO: Por secretaría notificar del presente auto a la parte demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00399-00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de 2014 (fol. 42, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luz Elena Álzate Torres, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores María Alejandra Martínez Álzate, Omar Yesid Martínez Álzate y María Yolanda Hernández Álzate; María Inés Torres Manco quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Andrés Felipe Estrada Torres; Julio Álzate Sepúlveda, Ermelinda Álzate Torres, Rigoberto Álzate Torres, Samuel Álzate Torres y Edinson Álzate Torres como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Luz Elena Álzate Torres y la muerte del señor Felix Álzate Torres al accionarse una mina antipersona.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fls. 53 a 121, C.1) proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado el 6 de octubre de 2015. (fol. 206, C.1).

De otra parte, en el escrito de contestación, la parte demandada solicitó llamar como litisconsorte cuasi-necesario a la Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA). Así, por medio de auto del veinte (20) de mayo de 2015, el despacho resolvió vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (fls. 137-138, C1).

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
LITISCONSORTE NECESARIO:

11001-3336-034-2014-00399-00
Luz Elena Álzate Torres
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección
para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

2

Una vez notificado el auto indicado precedentemente, el litisconsorte contestó en término tanto la demanda y se pronunció frente a la solicitud de integración del litisconsorcio (fls. 152-205) proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado el 6 de octubre de 2015. (fol. 206, C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
LITISCONSORTE NECESARIO:

11001-3336-034-2014-00399-00

Luz Elena Álzate Torres

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.

Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

3

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Adriana Patricia Moreno Ramos identificada con cédula de ciudadanía número 43.279.740 de Medellín y T.P. 154.303, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Lina Mendoza Lancheros identificada con cédula de ciudadanía número 23.621.52 de Guateque y T.P. 102.666, para que actúe en el presente proceso como apoderada del litisconsorte necesario, de conformidad con el poder visible a folio 174 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336- 037 - 2014 - 00075 - 00
DEMANDANTE: Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos y otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

Mediante memorial radicado el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) la abogada Mónica Jannett Fernández Corredor, apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, manifestó que renuncia al poder que se le había conferido (fol.198 C.1), así las cosas, habida cuenta que posteriormente acreditó el envío de la respectiva comunicación al poderdante (fol. 224 - 228 C.1) se aceptará la renuncia conforme al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

De igual manera, se observa que el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- otorgó poder a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar (fol. 199 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Por otra parte, el despacho dispondrá poner en conocimiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- la devolución de la notificación enviada a Pedro Espitia Ortiz (fols. 166 a 170 C.5).

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para efectos de que aporte los datos apropiados del domicilio del referido señor, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso² y solicite el respectivo emplazamiento.

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

² **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)

Ahora bien, se observa que el Representante Legal de la Sociedad Consultores Regionales y Asociados Cra S.A. hoy WSP Colombia S.A.S. integrante del Consorcio Cra Diego Fonseca 026-2009 otorgó poder a la abogada Laura Melissa Soler Solaque (fol. 154 C5), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con relación a la renuncia de poder presentada por la apoderada del Consorcio Cra Diego Fonseca 026-2009 (fol. 194 C1) se encuentra pertinente traer a colación el inciso cuarto de del artículo 76 del Código General del Proceso el cual nos enseña “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Siendo así, en vista que no se encuentra acreditado el envío de la comunicación que exige el artículo citado, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada y ordenará enviar la respectiva comunicación a través del medio de comunicación más eficaz con el fin de que el Consorcio Cra Diego Fonseca 026-2009 nombre a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

Finalmente el abogado Luis Eduardo Peñuela Torres presentó renuncia al poder conferido por CAPRECOM (fol. 190 C.1), asimismo, el apoderado general de dicha Institución confirió poder a Manuel Felipe Rincón Castaño para que represente a la entidad en mención en el presente asunto (fol. 230-231 C.1).

En este orden de ideas, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente se tiene que la Caja de Prevención Social de Comunicaciones –CAPRECOM- no hace parte del presente proceso, por lo que se abstendrá de dar trámite a las solicitudes enunciadas anteriormente.

Así las cosas, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Mónica Jannett Fernández Corredor identificada con C.C. No. 46.664.840 de Duitama, y T.P. No. 89681 como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

SEGUNDO: Reconocer personería a María Consuelo Moreno Cuellar identificada con C.C. No. 51.848.638 de Bogotá y T.P. No. 81.186 como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- de la forma y los términos del poder conferido y visible en el folio 199 del cuaderno principal.

RADICACIÓN: 110013336-037-2014-00075-00
DEMANDANTE: Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos y otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

3

TERCERO: Poner en conocimiento del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, el certificado de devolución expedido por la empresa de correos visible en los folios 166 a 170 del cuaderno No. 5 dirigido a Pedro Espitia Ortiz.

CUARTO: Requerir a la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados del domicilio de Pedro Espitia Ortiz, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

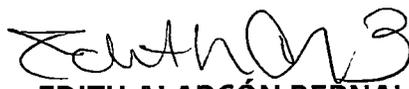
QUINTO: Reconocer personería a Laura Melissa Soler Solaque identificada con C.C. No. 1136880274 de Bogotá y T.P. No. 251042 como apoderada del Consorcio Cra Diego Fonseca 026-2009 de la forma y los términos del poder conferido y visible en el folio 154 del cuaderno No. 5.

SEXTO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por Laura Melissa Soler Solaque de conformidad con las anotaciones anteriores.

SÉPTIMO: Por secretaría y a través del medio de comunicación más eficaz, informar al Consorcio Cra Diego Fonseca 026-2009 la renuncia al poder presentada por Laura Melissa Soler Solaque con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del comunicado indicado, designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

OCTAVO: Abstenerse de dar trámite a las solicitudes elevadas por los abogados Luis Eduardo Peñuela Torres y Manuel Felipe Rincón Castaño encaminadas a que se acepte renuncia a poder y reconozca personería respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00117-00
DEMANDANTE: César Mauricio Huertas Rivera
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

ANTECEDENTES

El señor César Mauricio Huertas Rivera, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital de Bogotá con el fin de declararlo administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados en razón del desalojo que le impidió la posesión de un bien inmueble (fls. 2-6, C1).

Mediante auto del 08 de abril de 2015, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante que cancelará la suma de \$60.000 por concepto de gastos procesales (fol.12 - 13, C1).

Una vez revisado el expediente, se observó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, razón por la que, mediante auto del 03 de febrero de 2016, se requirió a la parte demandante para que efectuará el pago de los gastos procesales, concediéndole para ello el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 39, C1).

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto precedentemente, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda con base en lo siguiente:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00117-00
DEMANDANTE: César Mauricio Huertas Rivera
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

Normatividad aplicable al pago de los gastos del proceso y al desistimiento tácito

Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el auto admisorio de la demanda, se debe disponer:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Subrayas fuera del texto

A su vez, el artículo 178 de la misma normativa establece que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...) Subrayas fuera del texto

De conformidad con las normas en cita, se tiene que el demandante tiene como carga procesal cancelar y aportar al despacho judicial la constancia de pago de los gastos ordinarios del proceso, ya que de no hacerlo, el operador judicial se encuentra facultado para declarar la terminación del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00117-00
DEMANDANTE: César Mauricio Huertas Rivera
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

Caso concreto

En el auto admisorio de la demanda objeto del presente asunto, se resolvió en su numeral tercero que la parte demandante debía depositar por concepto de gastos procesales la suma de \$60.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia (fol. 12, C1).

En atención a que la parte demandante no había acreditado el pago referido, este despacho el 03 de febrero de 2016 le conminó para cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de Ley 1437 de 2011 (fol. 39, C1).

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 25 de febrero de 2016, sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, este despacho tendrá por desistida la demanda incoada.

Ahora bien, dado que en el presente asunto no se presentaron medidas cautelares, no se procederá a condenar en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00209 - 00
DEMANDANTE: María Claudia Mayorga Rubiano y otro.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Por medio de auto del 15 de abril de 2015 (fol. 146 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de la presunta pérdida del expediente formado dentro del proceso penal 2006-222, por el delito de inasistencia alimentaria en contra de John Eduardo Rodríguez.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término, ello teniendo en cuenta que no obra constancia de envío de los traslados de la demanda por parte de Secretaría del despacho; no obstante allegó la contestación el 28 de julio de 2015 (Fls. 152 a 156 c.1); corriéndose traslado de las excepciones propuestas el 06 de octubre de 2015 (Fls. 158 c.1), sobre las cuales se pronunció la parte demandante el 07 de octubre de 2015 (Fls. 159 a 162 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de

arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00269-00
DEMANDANTE: Víctor Julio Duque Duque y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

1. Mediante auto del ocho (08) de julio de 2015 (fol. 53, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Víctor Julio Duque Duque, María Rubiela Hoyos Ceballos, Víctor Esteban Duque Hoyos y Oscar Enrique Hoyos Ceballos contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional como consecuencia de la muerte de Johnatan Esneider Duque Hoyos, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2. Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue enviado mensaje de notificación mediante correo electrónico a la entidad demandada.

No obstante, se observa que a folios 54 a 57 del cuaderno principal, la secretaría del despacho envió los traslados físicos de la demanda.

Por otra parte, se observa a folios 58 a 79 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones; en el mismo sentido se evidencia poder otorgado a la abogada Olga Jeannette Medina Páez por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda esta presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 17 de noviembre de 2015, se encuentra vinculado al proceso.

Ahora bien, dado que no se corrió traslado de las excepciones propuestas en la demanda, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el despacho ordenará, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 207 *ejusdem*, que por secretaría se corra traslado de éstas.

3. De otra parte, mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 72, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 92-93). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que aceptará la correspondiente renuncia.

Por otro lado, la abogada Tatiana Andrea López González, el 08 de febrero de 2016 allegó oficio anexando documentos para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso de la referencia e indicando que es apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que allegue el respectivo poder que dé cuenta de ello.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la renuncia presentada por la abogada Olga Jeannette Medina Páez, el despacho ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

4. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

CUARTO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

QUINTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3336-038-2014-00269-00
Víctor Julio Duque Duque y Otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

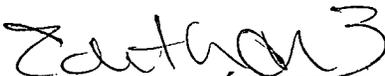
4

SEXTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez identificada con C.C. 40.766.581 de Florencia y T.P155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 72, C1).

OCTAVO: Por **secretaría**, mediante telegrama, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00007- 00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Ustariz Mendoza y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro.

Por medio de auto 29 de octubre de 2014 (fol. 75 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Rama Judicial – Sala Administrativa y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los presuntos daños generados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de Jorge Enrique Ustariz Mendoza acaecida del 12 de enero de 2013 al 05 de abril de 2013.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 05 de marzo de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 97 a 99 c.1)
- El 28 de enero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 19 de marzo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2014, dentro de los términos de ley (fol. 86 a 93 C.1).
- De igual forma, el 07 de mayo de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 100 c.1); con pronunciamiento de la parte demandada (Fls. 102 a 106 c.1).

Por su parte, la Nación –Rama Judicial no contestó la demanda, ello teniendo en cuenta que los traslados fueron recibidos el 09 de octubre de 2015, venciendo el término para contestar la demanda el 27 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y, de lo Contencioso Administrativo para el lunes

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00133- 00
DEMANDANTE: Luis Danny Rentería Palacios.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00016 - 00
DEMANDANTE: Estrada Mosos y Domínguez Abogados Asociados LTDA.
DEMANDADO: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Por medio de auto del 17 de septiembre de 2014 (fol. 13 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá con el fin que se declare el incumplimiento del contrato No. 307 de 2007, al presuntamente no haber sido pagada la factura No. 4004 de 2007, por parte de la entidad.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término, ello teniendo en cuenta que:

- El 11 de septiembre de 2015, la parte demandada recibió los traslados (Fls. 26 y 52 c.1)
- El 23 de octubre de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 22 de octubre de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 29 a 51 C.1).
- De igual forma, el 16 de febrero de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 53 c.1); pronunciándose sobre aquellas la parte demandante el 19 de febrero de 2016.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00065-00
DEMANDANTE: Pedro Nel Ruiz Ariza y Otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00036 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros.

Revisado el expediente, el despacho dispondrá poner en conocimiento de la demandante las devoluciones de las notificaciones enviadas a las señoras María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya (fls. 698-700, C.2).

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada con el fin de que aporte los datos apropiados de los domicilios de las referidas demandadas, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento.

Por otra parte, mediante solicitud elevada el 23 de octubre de 2015, la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de las señoras Patricia Rojas Rubio y María Hortencia Colmenares Faccini, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 618, C1).

No obstante, se encuentra que en memorial radicado el 27 de octubre de 2015, la demandada Patricia Rojas Rubio contestó la demanda (fls. 619 a 646 C.2), razón por la que el despacho se abstendrá de dar curso al trámite emplazatorio o en su defecto ordenar nuevamente la emisión del citatorio, en atención a que la demandada compareció al proceso.

En efecto, de conformidad con el contenido del artículo 301 del Código General del Proceso *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,*

¹ **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)

si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Así las cosas, como la citada parte hizo uso de su derecho de defensa por medio del escrito de contestación que reposa en el expediente, pese a que fue devuelto el citatorio para efectos de notificación, se tendrá por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda interpuesta en su contra.

Por lo anterior, el despacho accederá a la petición de la demandante y ordenará tramitar el emplazamiento únicamente respecto de la señora María Hortencia Colmenares Faccini de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, mediante memorial radicado el 05 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 1, C1). Adicionalmente, solicita que se le reconozca personería al abogado César Camilo Gómez Lozano, en virtud del poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia de la abogada Angélica María Correa González; y le reconocerá personería adjetiva al abogado César Camilo Gómez Lozano en virtud del poder conferido por la demandante y visible a folio 697 del cuaderno número 2.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandante, los certificados de devolución expedidos por la empresa de correos visible en los folios 698 a 700 del cuaderno número 2, dirigidos a María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de los domicilios de María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Patricia Rojas Rubio.

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00036 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y otros.

3

CUARTO: Disponer el EMPLAZAMIENTO de la señora María Hortencia Colmenares Faccini, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

SEXTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Angélica María Correa González identificada con C.C. 53.178.476 de Bogotá D.C., y T.P. 203.729 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando al Ministerio de Relaciones Exteriores. (fol. 1, C1).

DÉCIMO: Reconocer a César Camilo Gómez Lozano identificado con C.C. No. 1.019.033.963 y T.P. 239.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 696 del cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00048 - 00
DEMANDANTE: Diana Milena Vásquez y otros
DEMANDADO: Hospital Rafael Uribe Uribe y otros

1.- Antecedentes

Por medio de auto del 22 de abril de 2015 el despacho admitió la demanda de la referencia ordenándose efectuar las respectivas notificaciones (fol. 96-107 C1).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 11 de mayo de 2016 procedió a reformar la demanda inicial (fol. 111-112 C1).

2.- Consideraciones

Para efectos de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que el interesado se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la misma se radicó el 11 de mayo de 2015, esto es, dentro de los 25 días determinados en el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien. Respecto al planteamiento adoptado por el demandante, se advierte que en la misma se modificaron los fundamentos fácticos y se adicionaron medios probatorios, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusedem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad y quien se le deberá notificar según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Diana Milena Vásquez (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Laura Valentina Avila Vásquez y Oscar Fabián Sandoval), Alicia Galvis Ramírez, River Gentil Rico Galvis y Gentil Rico Cortes, contra los Hospitales Centro Oriente II Nivel ESE, Rafael Uribe Uribe E.S.E. y la Fundación Hospital la Misericordia.

SEGUNDO: Notificar este auto al Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E., al Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E., a la Fundación Hospital la Misericordia, por medio de su Director o su delegado para recibir notificaciones, a quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00055 - 00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por medio de auto del 25 de febrero de 2015 (fol. 52 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de las presunta falta del equipo EXDE, el 18 de febrero de 2012, durante una operación militar en el municipio de Saravena – Arauca, en donde falleció el soldado profesional Jhon Freddy Morales.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término, ello teniendo en cuenta que:

- La parte demandada retiró los traslados el 22 de mayo de 2016 (Fls. 110 c.1)
- El 08 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 25 de mayo de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 111 a 116 C.1).
- De igual forma, el 16 de junio de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 125 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

De igual manera, el 19 de mayo de 2015, la parte demandada presentó adición de la demanda (Fls. 102 a 124 c.1), la cual fue admitida el 21 de octubre de 2015 y notificada el 23 de octubre del mismo año.

La parte demandada contestó en término la reforma a la demanda, si se tiene en cuenta, que el término dispuesto dentro del numeral 1 del artículo 173 de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00055 - 00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

la Ley 1437 de 2011, venció el 18 de noviembre de 2015, la contestación fue presentada el 12 de noviembre de 2015 (Fls. 159 a 164 c.1) y se corrió traslado de las excepciones formuladas el 16 de febrero de 2016 (Fl. 172 c.1), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00055 - 00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336722-2014-00057 00
DEMANDANTE: Yainira Adriana González Palacios
DEMANDADO: Defensa Civil Colombiana

Por medio de auto del 25 de febrero 2015 (fol. 190 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Yainira Adriana González Palacios contra la Defensa Civil Colombiana.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda sin poder (fols. 196-200 C.1) y según informe secretarial no hay constancia del envío de los traslados.

El 6 de octubre de 2015, se corrió traslado de las excepciones las cuales fueron descorridas por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a dejar sin valor y efecto el traslado de las excepciones, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ordenará por secretaría proceda al envío de los traslados y se requerirá a la abogada Adriana Roció Molina Bayona, para que aporte el poder debidamente diligenciado para actuar a nombre de la Defensa Civil Colombiana.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la fijación en lista de las excepciones realizada el 6 de octubre de 2015 vista a folio 201 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a remitir los respectivos traslados a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

RADICACIÓN: 110013336722-2014-00057 00
DEMANDANTE: Yainira Adriana González Palacios
DEMANDADO: Defensa Civil Colombiana

TERCERO: Requiérase a la abogada Adriana Roció Molina Bayona, para que le término de diez (10) días, aporte el poder debidamente diligenciado para actuar a nombre de la Defensa Civil Colombiana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

AGMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00124 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia - Quindío (fls. 326-337, C1), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso, advirtiendo que no comparecieron a la diligencia, el apoderado la parte demandada, así como los testigos Doris Castaño Londoño, Luz Dary Rodríguez y María Teresa Castiblanco González, razón por la que atendiendo lo indicado en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá de los testimonios de las personas que no acudieron a la diligencia.

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el trámite referente a los testimonios comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de octubre de 2015 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Ahora bien, respecto a la copia completa y legible del proceso disciplinario adelantado por la muerte de los soldados profesionales, el despacho debe advertir que dicha documentación reposa en el CD aportado por la parte demandada en audiencia inicial, correspondiente a la investigación disciplinaria No 007-2013, y de la cual se corrió el respectivo traslado (fol. 308, c1).

Asimismo, el 20 de enero de 2016, la parte demandante allegó copia íntegra del proceso penal que se adelantó por la muerte de los soldados profesionales Julián Estaban Ávila Conde y Luis Antonio Becerra Méndez (Cuadernos 3 a 13 del expediente), atendiendo a la carga impuesta por este despacho, razón por la que se pondrá en conocimiento de las partes.

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00124 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Por otra parte, se evidencia que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural dio contestación al requerimiento con radicado J22-AMG-2015-1045, indicando que una vez realizada la consulta en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la violencia, no se encontró en el sistema resultado alguno (fol. 325, c1). No obstante, de conformidad con la prueba decretada en audiencia inicial, se evidencia que el oficio fue dirigido a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin que dicha entidad haya dado respuesta al mentado oficio. Por lo anterior, este despacho requerirá nuevamente a dicho ente con el fin de que atienda el requerimiento efectuado por este despacho.

De igual modo, una vez revisado el expediente, se observa que las partes no acreditaron la gestión de los oficios J22-AMG 2015-1044A, correspondiente a la hoja de vida o el expediente personal de los soldados Julián Esteban Ávila Conde y Luis Antonio Becerra Méndez; y J22-AMG-2015-1044, referente a la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con los hechos ocurridos el 20 de julio de 2013; pese a haber sido retirados los oficios como consta a folios 311 y 314 del cuaderno principal, razón por la que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el trámite de los mentados oficios

Finalmente, se evidencia que no se ha librado el oficio dirigido a la Jefatura de Educación y doctrina del Ejército Nacional con el fin de que allegue los manuales de patrullaje y organización táctica, motivo por el que este despacho, ordenará por secretaría elaborar el correspondiente oficio, el cual deberá retirarse por la parte demandada dentro de los 2 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige, la que a su vez cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia - Quindío (fls. 326-337, C1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Prescindir de los testimonios de Doris Castaño Londoño, Luz Dary Rodríguez y María Teresa Castiblanco González, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2014 – 00124 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por la parte demandante remitida por la Fiscalía 8 de Especializada de Arauca (fol. 322, C1) correspondiente a la copia completa del proceso penal surtido por la muerte de los soldados profesionales Julián Esteban Ávila Conde y Luis Antonio Becerra Méndez.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural al oficio J22-AMG-2015-1045 (fol. 324 – 325, C.1).

SEXTO: Por secretaría, a través del servicio postal franquicia, reiterar el oficio J22-AMG-2015-1045, el cual deberá ser dirigido a la Unidad de Atención y Reparación Integral a víctimas, para que cumplan con lo de su cargo.

La entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los oficios, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que acredite la gestión de los oficios J22-AMG 2015-1044A y J22-AMG-2015-1044, mediante los cuales se solicitó la hoja de vida o el expediente personal de los soldados Julián Esteban Ávila Conde y Luis Antonio Becerra Méndez, y la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con los hechos ocurridos el 20 de julio de 2013.

OCTAVO: Requerir a la Jefatura de Educación y doctrina del Ejército Nacional con el fin de que aporte copia de los protocolos relacionados con el patrullaje en zonas de alta presencia terrorista, así como los demás indicados para enfrentamientos contra grupos insurgentes, donde logren dilucidarse las diferentes tácticas, número de personal necesario, logística, armamentos y las demás indicadas para el efecto, haciendo referencia a los manuales de patrullaje y organización táctica

Para lo anterior, **el apoderado de parte demandada** deberá retirar el oficio, radicarlo en la oficina de destino, cancelar las expensas necesarias para su cumplimiento, allegar constancia de su gestión dentro de los tres (03) días siguientes al retiro del mismo.

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00124 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

4

Por su parte, la entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación del oficio, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, dicho trámite estará a cargo de la parte demandada, atendiendo lo indicado en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00143 - 00
DEMANDANTE: Nelson Javier Benítez Bejarano.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por medio de auto del 19 de noviembre de 2014 (fol. 13 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el demandante en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2012, en Tibió (Cundinamarca).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término, ello teniendo en cuenta que:

- La parte demandada retiró los traslados el 01 de diciembre de 2014 (Fls. 21 y 24 c.1)
- El 03 de marzo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 20 de febrero de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 25 a 40 C.1).
- De igual forma, el 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 40 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00143 - 00
DEMANDANTE: Nelson Javier Benítez Bejarano.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00168 - 00
DEMANDANTE: Julián Andrés Córdoba y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali (C. 2), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

De igual manera, se advierte que la abogada Layla Nule Naranjo obrando como apoderada de la parte demandante en audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2016 ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali desistió de los testimonios de James López Pérez y Colombia Barreiro González decretados por este Despacho en audiencia inicial del 17 de septiembre de 2015, así las cosas se aceptara el desistimiento de dichos testimonios en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, dado que ya se surtió el trámite referente a los testimonios comisionados, se procederá de conformidad a lo dispuesto en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2015 y fijara fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Asimismo, el Departamento de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional dio respuesta al oficio No. J22-AMG-2015-890 enviando certificación salarial del señor Julián Andrés Córdoba Vélez (fol. 147 – 150 C.1), por lo que, se pondrá en conocimiento de las partes.

En el mismo sentido, dicha dependencia informó que libró requerimiento por competencia a la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía y a la Área de Nomina de Personal Activo, para que informen sobre las prestaciones sociales y cesantías; y los ingresos por otros conceptos y datos básicos para liquidación de primas semestrales, de navidad y de otra naturaleza respectivamente, así, revisado el expediente el despacho no encuentra información alguna emitida por estas dependencias, por lo que por Secretaría se elaboraran los respectivos oficios acompañado de copia del folio 147 del cuaderno principal y se surtirá el trámite a través de franquicia para que alleguen la información solicitada.

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00168 - 00
DEMANDANTE: Julián Andrés Córdoba y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

2

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico aportó respuesta al oficio No. J22-AMG-2015-891 (fol. 146 C.1), la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Adicionalmente, y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante (fol.161 C.1), se advierte que no obra respuesta a los oficios Nos. J22-AMG-2016-888 y J22-AMG-2016-889 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís y el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- respectivamente, por lo que el despacho dispondrá reiterar los oficios dirigidos a las referidas entidades para que alleguen lo solicitado so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, mediante memorial radicado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) el abogado Jaime Darío Torres León, apoderado de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que renuncia al poder que se le había conferido, así las cosas, habida cuenta que envió la respectiva comunicación al poderdante (fol. 153 - 158 C.1) se aceptará la renuncia conforme al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso¹, asimismo ya que la entidad demandada a la fecha no ha aportado el correspondiente mandato, el despacho ordenará requerir Fiscalía General de la Nación, con el fin de que proceda de conformidad.

Por otra parte, revisado el proceso de la referencia se encuentra que la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano allegó respuesta al oficio J22-AMG-2015-886 manifestando que se constató que la Resolución No. 00177 del 25 de enero de 2012, corresponde a una sanción disciplinaria del señor Oscar Orlando Leones Reyes y no hace relación al demandante (fol. 151 C.1).

El despacho pone de presente que la prueba decretada hace referencia a la Resolución No. 00177 del año 2010 y no de 2012 como se consignó en el oficio 2015-886, por lo anterior se encuentra pertinente librar nuevamente el oficio.

Finalmente, a folio 159 obra renuncia al poder presentada por la abogada Aida Janeth Mojica Gómez apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así las cosas, el despacho advierte que si bien es cierto no obra en el expediente envió de la comunicación al poderdante de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, la señora Mojica Gómez anexa comunicación dirigida a ella por parte de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial en la que se le informa que su vinculación con la entidad sería hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, advierte el Despacho que la entidad demandada tiene pleno conocimiento de la renuncia al poder presentada por su apoderada, cumpliendo así con el objeto de la norma citada anteriormente, en este orden de ideas se aceptará la renuncia al poder de la señora Aida Janeth Mojica Gómez y se requerirá a la Nación

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00168 - 00
DEMANDANTE: Julián Andrés Córdoba y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

3

– Rama Judicial con el fin de que designe un apoderado para efectos de representar a la entidad en este asunto.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali (C. 4), de acuerdo al artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de los testimonios de James López Pérez y Colombia Barreiro González solicitados por el apoderado de la demandante y decretados mediante audiencia inicial del 17 de septiembre de 2015.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Departamento de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional al oficio J22-AMG-2015-890 (fol. 147 – 150 C.1).

QUINTO: Por Secretaría a través del servicio postal franquicia **requerir** a la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía para que informen sobre las prestaciones sociales y cesantías del señor Julián Andrés Córdoba Vélez identificado con C.C. No. 16.845.023.

SEXTO: Por Secretaría a través del servicio postal franquicia **requerir** al Área de Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, para que informe los ingresos por diferentes conceptos y datos básicos para liquidación de primas semestrales, de navidad y de otra naturaleza del señor Julián Andrés Córdoba Vélez identificado con C.C. No. 16.845.023, el respectivo oficio deberá ir acompañado del folio 147 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico al oficio No. J22-AMG-2015-891 (fol. 146 C.1).

OCTAVO: Por secretaría, reiterar los oficios Nos. J22-AMG-2016-888 y J22-AMG-2016-889 a través del servicio postal franquicia, dirigidos al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís y al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- respectivamente para que cumplan con lo de su cargo.

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00168 - 00

4

DEMANDANTE: Julián Andrés Córdoba y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

NOVENO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jaime Darío Torres León identificado con C.C. No. 11.253.565 de Bogotá y T.P No. 63.186 como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

DECIMO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente auto designe un apoderado para efectos de representar a la entidad en este asunto.

DECIMO PRIMERO: Por secretaría, corregir el oficio No. J22-AMG-2015-886, dirigido a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano para que certifique el tiempo de vigencia de la **Resolución No. 00177 del año 2010**, si fue revocada, si el señor Julián Andrés Córdoba Vélez identificado con C.C. No. 16.845.023 fue reintegrado y si se le pagaron los periodos en los que estuvo privado de la libertad, para lo anterior se surtirá el trámite por el servicio postal franquicia.

DECIMO SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Aida Janeth Mojica Gómez identificada con C.C. No. 23.681.624 de La Capilla (Boyacá) y T.P No. 161.532 como apoderada de la parte demandada Rama Judicial.

DECIMO TERCERO: Requerir a la Rama Judicial para que en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente auto designe un apoderado para efectos de representar a la entidad en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SEAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600013 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 22 de octubre de 2015 (fol. 51), razón por la cual el 19 de enero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 51-52) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO identificado(a) con C.C. 12.137.078 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO	21 al 23 de noviembre de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 21 al 23 de noviembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para

posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios a OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 51-52):

(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad: "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado, e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la

por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme al aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía número 12.137.078 de Medellín, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMMLV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO	21 al 23 de noviembre de 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

...
Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: de conformidad con las instrucciones de mi cliente expresamos el ánimo de conciliar y aceptamos la propuesta en su totalidad".

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Finalmente el Ministerio Público hizo mención de la sentencia radicado interno 24.897.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de enero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderada autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 21 al 23 de noviembre de 2013 (fols. 43-45).

Frente a la apoderada de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 81 Judicial I (folio 51) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 50.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 22 de octubre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 19 de enero de 2016 (Fols.51-52) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 9-23)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-30)
- f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 31)
- g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 32)
- h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO (Fol.33)
- i. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 34-38)
- j. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 30 de septiembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA los días 21 al 23 de noviembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
- k. Factura de cobro y Fotocopia de la cédula de OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO (Fol. 40).
- l. Acta de verificación de condiciones de calidad programas Universidad Militar Nueva Granada (Fol. 41-42)
- m. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 24 de diciembre de 2014 (Fol. 43-45)
- n. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remisorio. (fol. 46-48)
- o. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO (fol. 54)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 8 de marzo de 2016 (Fol. 56), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 61).
- Hoja de vida de OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 62-66).
- Registro Calificado de programas académicos (fol 67-70)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como par académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium conстриó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios,

suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA los días 21 al 23 de noviembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 21 al 23 de noviembre de 2013 al programa de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO prestó sus servicios como par académico en el UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA los días 21 al 23 de noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$1.179.000**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 19 de enero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO (convocado), celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00030-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Ofelia Cecilia Arciniega.

El día 21 de enero de 2016, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Ofelia Cecilia Arciniega, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 18 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Mediante auto del 11 de abril de 2016, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría el señor Carlos Hernando Valencia si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad Antonio Nariño.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Carlos Hernando Valencia.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor Carlos Hernando Valencia.

No obstante lo anterior, hasta la fecha la parte convocante no atendió el requerimiento realizado, razón por la cual se le requiera por última vez, con el fin

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00083-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Carlos Hernando Valencia.

que sean aportados los documentos necesarios para realizar el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó para ello se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena que de no aportasen se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término improrrogable de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría Carlos Hernando Valencia si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad Antonio Naríño.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Carlos Hernando Valencia.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor Carlos Hernando Valencia.

So pena que de no aportasen se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El señor Jerson Wilman Aranda Gaitán, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales, y el daño a la vida de relación, que le fueron causados por los presuntos actos discriminatorios de los que fue víctima durante la convocatoria de reincorporación de patrulleros de la Policía Nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado del demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los poderes allegados en el expediente, y una vez analizados bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que éstos adolecen de los requisitos señalados en la Ley. Lo anterior teniendo en cuenta que en los mandatos suscritos por los señores Elizabeth Gaitán Cañón, Andrea Esperanza Aranda Gaitán, Erwin Fernando Aranda Gaitán y Daniel Aranda Gaitán, no se encuentran determinados los asuntos, ni claramente identificados; tampoco se evidencia que hayan sido presentados personalmente por los poderdantes.

De igual modo, en la demanda incoada y en el acta de conciliación extrajudicial no se evidencia que las personas referidas precedentemente se relacionen como parte demandante, no obstante, en la pretensión tercera, referente al daño a la vida de relación, se solicita que sean indemnizadas.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En razón de lo anteriormente señalado, el despacho observa que no existe claridad en la identificación de las personas que otorgaron mandato para instaurar el medio de control de reparación directa, y las designadas como parte demandante en la demanda, razón por la que, de acuerdo al numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita aclarar quiénes fungirán como parte demandante en el proceso y si es del caso anexar los poderes correspondientes y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Por otra parte, se requerirá al interesado para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y determine adecuadamente las pretensiones expuestas en la demanda. Lo anterior, dado que de la pretensión cuarta no se encuentra claridad y precisión en lo solicitado. Sobre el particular, resulta pertinente enfatizar que el medio de control de reparación directa tiene como finalidad obtener una indemnización en virtud de la producción de un daño antijurídico, por lo que su trámite se efectúa mediante un proceso de carácter declarativo, de manera que el interesado tendrá que adecuar las pretensiones según la naturaleza del procedimiento sujeto a impulso.

3. Asimismo, se evidencia que la demanda no contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones, por lo que se requiere al apoderado para que presente los fundamentos tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde pueda evidenciarse los respectivos títulos de imputación atribuibles a la demandada.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600035 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos el 1 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 9 de noviembre de 2015 (fol. 51), razón por la cual el 1 de febrero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 61-62) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR identificado(a) con C.C. 51.978.494 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA - CUR - BARRANQUILLA	INGENIERÍA INDUSTRIAL - CICLOS PROPEDÉUTICOS	12 al 14 de diciembre de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 12 al 14 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES - PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la

Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 61-62):

(...): "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación

conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme al aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía número 51.978.494 de Bogotá, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMLMV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA - CUR	INGENIERÍA INDUSTRIAL - CICLOS PROPEDEÚTICOS	12 al 14 de diciembre de 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

...
Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Teniendo en cuenta la intervención efectuada por parte de a(sic) la apoderada del Ministerio de Educación y por el monto a pagar y la premura del tiempo aceptamos la propuesta hecha por el comité de conciliación...

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos el 1 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 12 al 14 de diciembre de 2013 (fols. 47-50).

Frente a la apoderada de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 188 Judicial I (folio 65) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 67.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de noviembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 1 de febrero de 2016 (Fols.65-66) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN

- EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 9-23)
 - c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
 - d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
 - e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-30)
 - f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 31)
 - g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 32)
 - h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR (Fol.33)
 - i. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 34-38)
 - j. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de octubre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA - CUR los días 12 al 14 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
 - k. Cuenta de cobro y fotocopia de cédula de ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR (Fol. 40-41).
 - l. Aceptación y designación como par académico de ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR (Fol. 42-46).
 - m. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 23 de octubre de 2014 (Fol. 47-50)
 - n. Oficio remitido al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remitido. (fol. 51-55)
 - o. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR (fol. 56)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 18 de abril de 2016 (Fol. 72), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 76).
- Hoja de vida de ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 86-92)
- Designación de ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR (fol 93-95)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como par académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios,

suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR como par académico realizó visitas a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA - CUR los días 12 al 14 de diciembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA - CUR, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 12 al 14 de diciembre de 2013 al programa de INGENIERÍA INDUSTRIAL - CICLOS PROPEDEÚTICOS, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA - CUR, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR prestó sus servicios como par académico en el CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA - CUR los días 12 al 14 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$1.179.000**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 1 de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) ADRIANA MARCELA VEGA ESCOBAR (convocada), celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600036 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 9 de noviembre de 2015 (fol. 1), razón por la cual el 29 de enero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 60-61) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ identificado(a) con C.C. 73.111.609 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	SALUD OCUPACIONAL	12 al 14 de diciembre de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 12 al 14 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para

posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 60-61):

(...): "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las

meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme al aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 73.111.609 de Cartagena, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMLMV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	SALUD OCUPACIONAL	12 al 14 de diciembre de 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

...
Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Se acepta la propuesta de manera integral...

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de enero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 12 al 14 de diciembre de 2013 (fols. 46-49).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 188 Judicial I (folio 60) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 91-92.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de noviembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 29 de enero de 2016 (Fols.65-66) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior” (Fols. 9-23)

- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-30)
- f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 31)
- g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 32)
- h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ (Fol.33)
- i. Ficha técnica del Macroproceso misional "Fortalecimiento de la Educación Superior", Proceso "Acreditar en Alta Calidad" y Subproceso "Realizar Evaluación Externa para Acreditación". (Fol. 34-38)
- j. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de octubre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA los días 12 al 14 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
- k. Cuenta de cobro y fotocopia de cédula de AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ (Fol. 40-41).
- l. Designación como par académico de AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ (Fol. 42-45).
- m. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 23 de octubre de 2014 (Fol. 46-49)
- n. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remisorio. (fol. 51-55)
- o. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ (fol. 56)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 8 de marzo de 2016 (Fol. 65), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 70).
- Hoja de vida de AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 86-92)
- Designación de AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ (fol 93-95)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del

derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de

planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA los días 12 al 14 de diciembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 12 al 14 de diciembre de 2013 al programa de SALUD OCUPACIONAL, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos que puedan

disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ prestó sus servicios como par académico en el UNIVERSIDAD DEL TOLIMÁ los días 12 al 14 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 29 de enero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ (convocado), celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600042 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 9 de noviembre de 2015 (fol. 1), razón por la cual el 2 de febrero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 61-64) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO identificado(a) con C.C. 30.313681 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	POLITECNICO GRAN COLOMBIANO - BOGOTÁ	ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN EMPRESARIAL	12 al 14 de diciembre de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 12 al 14 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para

posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 61 al 64):

(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la

por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme al aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO identificada con cedula de ciudadanía número 30.313.681 de Manizales, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMMLV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	POLITECNICO GRAN COLOMBIANO	ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN EMPRESARIAL	12 al 14 de diciembre de 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre la propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: "Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente a la señora SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO ya que esta se encuentra ajustada a derecho".

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no estaba caducado; El acuerdo conciliatorio versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes estaban debidamente representadas y sus representantes tenían facultad expresa para conciliar; las obligaciones derivadas del contrato estaban debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente válidas.

Finalmente el Ministerio Público hizo mención de la sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicado interno 24.897 y expresó que el Ministerio de Educación Nacional se vio en la necesidad de imponer a la convocada la obligación de prestar el servicio, como par académico sin mediar contrato alguno para no suspender la prestación del servicio público esencial de educación y evitar traumatismo del proceso de acreditación de las instituciones de educación superior del país.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o

improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 12 al 14 de diciembre de 2013 (fols. 47-50).

Frente al apoderado de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 192 Judicial I (folio 61) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 60.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de noviembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 2 de febrero de 2016. (Fols.61-64) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 9-23)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-30)
- f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 31)
- g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 32)
- h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO (Fol.33)
- i. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 34-38)
- j. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de octubre de 2015 en la cual hace constar que la convocada ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la POLITECNICO GRAN COLOMBIANO los días 12 al 14 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
- k. Copia simple de cuenta de cobro (sin fecha) de SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO por \$1.179.000, correspondiente a honorarios por concepto de Visita al programa de ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN EMPRESARIAL de la POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, el 13, 14 y 15 de diciembre de 2013 en Bogotá, D.C.. Valor de los Honorarios de \$1.179.000.00. (Fol. 40)
- l. Fotocopia de la cédula de SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO (Fol. 41).
- m. Copia de documentos de designación y de aceptación de SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO como par académico (Fol. 42-46).
- n. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 23 de octubre de 2015 (Fol. 47-50)
- o. Oficio remisorio a la convocada respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remisorio. (fol. 51-52)
- p. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO (fol. 56)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de Abril 5 de 2016 (Fol. 69), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 73).
- Hoja de vida de SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 83-95).

- Impresión de sistema SACES y fotocopia de cédula (fols.96-97)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causá.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO como par académico realizó visitas al POLITECNICO GRAN COLOMBIANO los días 12 al 14 de diciembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en el POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiende cómo se podría denegar la

administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 12 al 14 de diciembre de 2013 al programa de ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN EMPRESARIAL, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO prestó sus servicios como par académico en el POLITECNICO GRAN COLOMBIANO los días 12 al 14 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 2 de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) SANDRA LUCÍA AGUIRRE FRANCO (convocada), celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600043 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 3 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 9 de noviembre de 2015 (fol. 1), razón por la cual el 3 de febrero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 66-69) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo la doctora MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS identificada con C.C. 21.069.018 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DOCTORADO EN CIENCIAS ODONTOLÓGICAS	11 al 13 de diciembre de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS efectuó la visita para la cual fue designada los días 11 al 13 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para

por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo que le capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme al aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS identificado(a) con cedula de ciudadanía número 21.069.018, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMMLV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DOCTORADO EN CIENCIAS ODONTOLÓGICAS	11 al 13 de diciembre de 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre la propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: "Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente a la señora MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS ya que esta se encuentra ajustada a derecho".

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no estaba caducado; El acuerdo conciliatorio versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes estaban debidamente representadas y sus representantes tenían facultad expresa para conciliar; las obligaciones derivadas del contrato estaban debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente válidas.

Finalmente el Ministerio Público hizo mención de la sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicado interno 24.897 y expresó que el Ministerio de Educación Nacional se vio en la necesidad de imponer a la convocada la obligación de prestar el servicio, como par académico sin mediar contrato alguno para no suspender la prestación del servicio público esencial de educación y evitar traumatismo del proceso de acreditación de las instituciones de educación superior del país.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 3 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o

improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 11 al 13 de diciembre de 2013 (fols. 45-48).

Frente a la apoderada de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 192 Judicial I (folio 59) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 58.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de noviembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 3 de febrero de 2016. (Fols.59-62) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 9-23)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-30)
- f. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS (Fol.33)
- g. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 34-38)
- h. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de octubre de 2015 en la cual hace constar que la convocada ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la Universidad de Antioquia los días 11 al 13 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
- i. Copia simple de cuenta de cobro (sin fecha) de MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS por \$1.179.000, correspondiente a honorarios por concepto de Visita al programa de Doctorado en Ciencias Odontológicas de la Universidad de Antioquia, el 13, 14 y 15 de diciembre de 2013 en Bogotá, D.C.. Valor de los Honorarios de \$1.179.000.00. (Fol. 40)
- j. Fotocopia de la cédula de MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS (fol. 41).
- k. Acta de verificación de condiciones institucionales Universidad de Antioquia, Programa de Doctorado en Ciencias Odontológicas Medellín 13 de diciembre de 2013 (fols. 42-44)
- l. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 11 de Septiembre de 2015 (Fol. 45-48)
- m. Oficio remisorio a la convocada respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remisorio. (fol. 49-53)
- n. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS (fol. 54)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de Abril 18 de 2016 (Fol. 68), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 71).
- Hoja de vida de MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 81-88).
- Impresión de sistema SACES y fotocopia de cédula (fols.89-90)

- Acta de verificación realizada al Doctorado de la Universidad de Antioquia (Fols. 91-92).

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por la convocada en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios a la Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos : (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA los días 11 al 13 de diciembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a ella. Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la Universidad de Antioquia, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiende cómo se podría denegar la

administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 11 al 13 de diciembre de 2013 al programa de DOCTORADO EN CIENCIAS ODONTOLÓGICAS, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la Universidad de Antioquia, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS prestó sus servicios como par académico en la Universidad de Antioquia los días 11 al 13 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 3 de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) MARÍA CLEMENCIA VARGAS VARGAS (convocada), celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Rogotá, D.C. Sección Tercera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600045 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el 1 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 10 de diciembre de 2015 (fol. 1), razón por la cual el 1 de febrero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 1-2) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO identificado(a) con C.C. 24.953.602 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	5, 6 y 7 de diciembre de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la

Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 1-2):

(...): "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación

conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme al aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía número 24.953.602 de Pereira, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMLMV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	5, 6 y 7 de diciembre de 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

...
Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: "Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, frente a la señora MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO ya que esta se encuentra ajustada a derecho..."

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no estaba caducado; El acuerdo conciliatorio versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes estaban debidamente representadas y sus representantes tenían facultad expresa para conciliar; las obligaciones derivadas del contrato estaban debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente válidas.

Finalmente el Ministerio Público hizo mención de la sentencia del 24 de abril de 2013, radicado 25000-23-26-000-2011-00805-01 y expresó que la posición jurisprudencial hace viable casos como el conciliado en el que las partes solucionan de manera bilateral, mediante mecanismos auto compositivos como la conciliación sus diferencias, garantizando la protección del patrimonio público, los derechos de los particulares y resuelven de manera pronta sus conflictos evitando desgastes innecesarios al aparato judicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el 1 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o

improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 9-12).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 (fols. 54-58).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 191 Judicial I (folio 1) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 4.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 46.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de diciembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 1 de febrero de 2016 (Fols. 1-2) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) de MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO. (Fol. 4).
- b. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO y sus anexos. (Fol. 9-12)
- c. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 13-27)
- d. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 28)
- e. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-32)
- f. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 33-34)
- g. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 35)
- h. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 36)
- i. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO (Fol.37-39)
- j. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 40-44)
- k. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de octubre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 45)
- l. Cuenta de cobro y fotocopia de cédula de MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO (Fol. 46-47).
- m. Designación como par académico de MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO (Fol. 48-52).
- n. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 23 de octubre de 2014 (Fol. 54-57)
- o. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remisorio. (fol. 58-61)
- p. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO (fol. 62)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 18 de abril de 2016 (Fol. 66), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 70).
- Hoja de vida de MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 80-89)
- Designación de MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO (fol 91-92)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que

perjudicó a MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del

particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO como par académico realizó visitas a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa

como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 al programa de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO prestó sus servicios como par académico en el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013. y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$1.179.000**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 1 de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) MARIA ELENA FLOREZ DE TRUJILLO (convocada), celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600047 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 13 de noviembre de 2015 (fols. 1-9), razón por la cual el 4 de febrero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 57-58) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.

- 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.
- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo la doctora DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS identificada con C.C. 24.319.977 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	MEDICINA	28 al 30 de noviembre de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS efectuó la visita para la cual fue designada los días 28 al 30 de noviembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 16 de Noviembre de 2013.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter

presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la sesión del 24 de diciembre de 2014, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS convocada en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fol. 69 y 70)

(...) La parte convocante manifiesta: 1) Se convoque al Doctor(sic) DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a FUNDACIÓN UNVIERSITARIA SAN MARTÍN, realizada el 28 al 30 de noviembre de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) MCTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y defensa Judicial, a la normatividad vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPRACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: ACEPTO la propuesta Ministerio en cuando precave un perjuicio para el Estado en cabeza de la entidad, y para el PAR académico que efectivamente prestó sus servicios...".

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reunía los siguientes requisitos: i. el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... ii. el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii. las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v. en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en principio no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 6-9).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de

Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago a la Par Académico DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 28 al 30 de Noviembre de 2013 (fols. 43-45).

Frente al apoderado de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 193 Judicial I (folio 57) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 56.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud del convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del convocante Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por la convocada, cuenta de cobro a folio 42.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 13 de noviembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 4 de febrero de 2016 (Fols. 66-70) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS, y sus anexos. (Fol. 6-9)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10-24)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)

- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- f. Copia simple de la Resolución No. 154 del 20 de febrero de 2004 (Fols. 32 - reverso)
- g. CD Banco de Pares donde aparece el nombre de "BANCO DE PARES" (33).
- h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS (Fol.34)
- i. Ficha técnica del Macroproceso misional "Fortalecimiento de la Educación Superior", Proceso "Acreditar en Alta Calidad" y Subproceso "Realizar Evaluación Externa para Acreditación". (Fol. 35-40).
- j. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de octubre de 2015 en la cual hace constar que la convocada ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la Fundación Universitaria San Martín los días 28 al 30 de noviembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 41)
- k. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 30 de Septiembre de 2015 en la cual hace constar que la convocada ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la Universidad CES los días 7 al 9 de Marzo del 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 40).
- l. Copia simple de cuenta de cobro (sin fecha) de DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS por \$1.179.000, correspondiente a honorarios por concepto de Visita al programa de Medicina de la Fundación Universitaria de San Martín sede Pasto, los días 28, 29 y 30 de Noviembre. Valor de los Honorarios de \$1.179.000.00. (Fol. 41-42)
- m. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 11 de Diciembre de 2015 (Fol. 43-45)
- n. Oficio No. 2015EE - 127863 donde ponen en conocimiento del convocado la realización de la audiencia de conciliación y constancia de entrega. (Fols. 46-49)
- o. Oficio No. 20158001618792 donde ponen en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la realización de la audiencia de conciliación (Fol. 50).

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de Abril 18 de 2016 (Fol. 62), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 66).
- Procedimiento para nombramiento de la señora DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ (Fols. 67-69).
- Hoja de vida de la señora DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 70-74).

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código

General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por la convocada en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a la señora DOLLY GONZÁLEZ en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple

rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos : (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera

del marco de un contrato estatal.

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso concreto, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS como par académico realizó visitas a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN los días 28 al 30 de Noviembre 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de la señora GONZÁLEZ, sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a ella. Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la Fundación Universitaria San Martín, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académica los 28 al 30 de Noviembre de 2013 al programa de MEDICINA, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la Fundación Universitaria San Martín, derecho fundamental que permitiría en

contractual de los establecidos en ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS prestó sus servicios como par académico en la Fundación Universitaria San Martín los días 28 al 30 de Noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$1.179.000**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el cuatro (4) de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) DOLLY MAGNOLIA GONZÁLEZ HOYOS (convocado), celebrada ante la Procuraduría Judicial 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo..

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00
DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabral
DEMANDADO: Caprecom EPS

La señora Joaquina Ferreira Cabral, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Caprecom E.P.S., con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de las lesiones sufridas por la demandante por la presunta omisión en la atención médica por parte de la demandada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. En la demanda incoada y en el acta de conciliación extrajudicial no se evidencia que el señor Luis Dávila Tuesta se relacione como parte demandante, no obstante, en la pretensión tercera se solicita que se le reparen los daños morales causados.

En razón de lo anteriormente señalado, el despacho observa que no existe claridad en la identificación de la parte demandante, razón por la que, de acuerdo al numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita aclarar quienes fungirán como parte demandante en el proceso y si es del caso anexar los poderes correspondientes y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00
DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabral
DEMANDADO: Caprecom EPS

2. Por otra parte, se requerirá al interesado para que cumpla con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y determine adecuadamente los hechos y omisiones; y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo anterior, dado que de una lectura sistemática de la demanda y de las pretensiones, el despacho advierte que se busca la declaratoria de responsabilidad por la falla en la prestación del servicio médico, sin que se denote la correspondiente imputación de las entidades que prestaron la atención. En ese sentido, se requerirá a la demandante para que especifique quienes fungirán como parte demandada en el proceso, y determine las circunstancias por las cuales les son imputables las consecuencias adversas padecidas por la víctima directa y de esta manera adelantar el debido análisis de los presupuestos de la acción.

3. Por otra parte, el despacho observa que mediante el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, expedido por la Presidencia de la República, se suprimió la Caja de Previsión social de Comunicaciones "CAPRECOM" y se ordenó su liquidación.

Teniendo en cuenta que Caprecom E.P.S. es la entidad demandada en el presente proceso, se ordenará a la parte actora que conforme al parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 254 de 2000 y al Decreto 2518 del 28 de diciembre de 2015, proceda a modificar la parte demandada y teniendo como representante de la entidad demandada al agente liquidador.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00
DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabral
DEMANDADO: Caprecom EPS

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00063-00
CONVOCANTE: Consorcio Servialimentar.
CONVOCADO: INPEC y otros.

El día 02 de febrero de 2016, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, el Consorcio Servialimentar 2011 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 11 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Copia auténtica de la subrogación del Contrato No. 021 de 2011, celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Consorcio Servialimentar 2011; por parte de la primera entidad a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.
2. Copia auténtica de la totalidad del Contrato No. 021 de 2011, junto con sus respectivas prorrogas, adiciones y/o modificaciones de llegar a tenerlas.

Por lo anterior, el despacho

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00063-00
CONVOCANTE: Consorcio Servialimentar.
CONVOCADO: INPEC y otros.

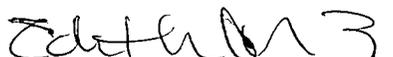
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. Copia auténtica de la subrogación del Contrato No. 021 de 2011, celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Consorcio Servialimentar 2011; por parte de la primera entidad a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.
2. Copia auténtica de la totalidad del Contrato No. 021 de 2011, junto con sus respectivas prorrogas, adiciones y/o modificaciones de llegar a tenerlas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2016 – 00064 -00
CONVOCANTE: CONSERAUTOS JR S.A.S.
CONVOCADA: HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La empresa CONSERAUTOS JR S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 58-61) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 87 Judicial I delegada para asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 89-93).

Ahora, de acuerdo con el control de legalidad que debe ejercer el operador judicial y en aras de acreditar en debida forma la representación de las partes y así como la respectiva capacidad para conciliar y los documentos correspondientes que fundamenten el posible litigio, por lo que el despacho requerirá a las partes para alleguen la siguiente documentación.

- Los soportes necesarios que acrediten la calidad Gerente y Representante Legal de la ESE San Cristóbal quien otorgó poder a la abogada Victoria Flórez González.
- Facturas auténticas objeto de conciliación.
- El contrato de prestación de servicios técnicos que inicialmente suscribieron las partes en donde se observé que efectivamente las sumas de los servicios conciliados no hacían parte del contrato original.

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica los documentos relacionados.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en original o en copia auténtica los documentos enunciados con anterioridad.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

2

CONVOCANTE: CONSERAUTOS JR S.A
CONVOCADA: HOSPITAL SAN CRISTÓBAL E.S.E.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH A ARCÓN BERNAL
JUEZA

ADMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600047 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 17 de noviembre de 2015 (fols.60), razón por la cual el 15 de febrero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 69-71) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.

1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLCIBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.

1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura de 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.

1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el doctor NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS identificado con C.C. 8.666.920 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	BELEAS ARTES	5, 6 y 7 de diciembre de 2013	\$ 1.179.000,00

1.2.8. NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS efectuó la visita para la cual fue designado los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN SACES - PAR ACADÉMICO".

1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos que impiden dar trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter

presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la sesión del 24 de diciembre de 2014, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtirse, con el propósito de cancelar los honorarios a NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS convocada en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 69 y 71):

(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: "Los miembros del Comité de Conciliación de la Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Jurídica se mantengan los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo, se le capital objeto de las conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico o dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia, conforme al aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el Par Académico Néstor Guillermo Martínez Celis identificado con cedula de ciudadanía número 8.660.920, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA
1	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	BELLAS ARTES	5, 6 y 7 de diciembre de 2013

HONORARIOS USADOS	VALOR SMMLV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
200 (2) SMLMV	\$289.500	\$ 1.179.000,00

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre la propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: "Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente al señor Néstor Guillermo Martínez Celis ya que esta se encuentra ajustada a derecho".

la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre la propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente al señor Néstor Guillermo Martínez Celis ya que esta se encuentra ajustada a derecho".

Manifestó el Señor Procurador que en anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no estaba caducado; El acuerdo conciliatorio versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes estaban debidamente representadas y sus representantes tenían facultad expresa para conciliar; las obligaciones derivadas del contrato no estaban debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente validadas.

anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no estaba caducado; El acuerdo conciliatorio versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes estaban debidamente representadas y sus representantes tenían facultad expresa para conciliar; las obligaciones derivadas del contrato no estaban debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente validadas.

Finalmente el Ministerio Público hizo mención de la sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicado interno 24.897 y expresó que el Ministerio de Educación Nacional se vio en la necesidad de imponer al convocado la obligación de prestar el servicio, como par académico sin mediar contrato alguno para no suspender la prestación del servicio público esencial de educación y evitar traumatismo del proceso de acreditación de las instituciones de educación superior en el país.

Finalmente el Ministerio Público hizo mención de la sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicado interno 24.897 y expresó que el Ministerio de Educación Nacional se vio en la necesidad de imponer al convocado la obligación de prestar el servicio, como par académico sin mediar contrato alguno para no suspender la prestación del servicio público esencial de educación y evitar traumatismo del proceso de acreditación de las instituciones de educación superior en el país.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, esta Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos e

en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos e

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 6-9).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 (fols. 52-55).

Frente al apoderado de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 195 Judicial I (folio 69) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 68.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud del convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del convocante Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 47

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 17 de noviembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 15 de febrero de 2016. (Fols. 66-70) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014 fecha para la cual

finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS y sus anexos. (Fol. 6-9)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10-24)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- f. Copia simple de la Resolución No. 154 del 20 de febrero de 2004 (Fols. 32 -reverso)
- g. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS (Fol.33)
- h. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fol. 34-43).
- i. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 9 de octubre de 2015 en la cual hace constar que el convocado ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la Universidad Antonio Nariño los días 5 al 7 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 44)
- j. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 22 de enero de 2013 en la cual hace constar que el convocado ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la Universidad Antonio Nariño del 5 al 7 de diciembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción. (Fol. 46).
- k. Copia simple de cuenta de cobro (sin fecha) de NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS por \$1.179.000, correspondiente a honorarios por concepto de Visita al programa de Bellas Artes de la Universidad Anonio Nariño, del 5 al 7 de diciembre de 2013 en Bogotá, D.C.. Valor de los Honorarios de \$1.179.000.00. (Fol. 47)
- l. Fotocopia de la cédula de NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS (fol. 48).

- m. Acta de solicitud de renovación del registro calificado del programa de Artes Plásticas y Visuales (Metodología Presencial) Universidad Antonio Nariño (fols. 49-51)
- n. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 11 de Septiembre de 2015 (Fol. 52-55)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de Abril 11 de 2016 (Fol. 75), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Informe que señala la no existencia de un Código de Ética para pares en la fecha de la prestación del servicio ya que se encontraba vigente el Decreto 1295 de 2010 y la inclusión de su Artículo 32. (Fol. 79).
- Procedimiento para nombramiento de NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS (Fols. 80-81).
- Hoja de vida de NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 82-92).

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el convocado en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos : (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían

haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente con una excusa que carece de causa legal y de

ninguna manera le son atribuibles a ella. Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la Universidad Antonio Nariño, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 al programa de BELLAS ARTES, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la Universidad Antonio Nariño, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS prestó sus servicios como par académico en la Universidad Antonio Nariño los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$1.179.000**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 15 de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ CELIS (convocado), celebrada ante la Procuraduría Judicial 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito

ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

La señora Karen Jiseth Rodríguez Duque, actuando como víctima directa, y los señores Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán, actuando como padres de la víctima, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, con ocasión de las lesiones sufridas por Karen Jiseth Rodríguez Duque en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2015.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a la información consignada en el registro civil allegado, se evidencia que el segundo nombre de la señora Blanca Nubia Duque Orozco (fol. 7), se ha escrito de forma distinta en el escrito de la demanda y el acta de conciliación extrajudicial, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos y allegar el documento pertinente.
2. Adicionalmente, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en los acápites de pretensiones y cuantía se hizo referencia a los *perjuicios materiales y morales* sin que se hubieran formulado separadamente y especificado en cada uno su monto, simplemente se expresó que la cuantía

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

ascendía a la suma de \$150.000.000, siendo necesario establecerlos para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 y en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual, al momento de presentación de la demanda; así como la formulación por separado de cada una de las pretensiones.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061201600083 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 24 de noviembre de 2015 (fol. 1), razón por la cual el 15 de febrero de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 56-57) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3212 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO identificado(a) con C.C. 24.953.602 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	MAESTRÍA EN EDUCACIÓN	24, 25 y 26 de octubre de 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES - PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para

posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios a CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO convocado(a) en su calidad de Par Académico Evaluador del Consejo Nacional de Acreditación-CNA.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Comisionados y Coordinadores de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 59):

(...): "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptador la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las conciliaciones se realice..."

meses siguientes a la fecha de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, con la constancia de la fecha de ejecutoria... Se convoque al doctor CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, realizada el 24, 25 y 26 DE OCTUBRE DE 2013, cuyo capital corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000,00) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial...

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta: "Acepto la propuesta presentada por la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL..."

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 3, 8-10).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico CARLOS HERNANDO

VALENCIA CALVO por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 (fols. 49-52).

Frente al (a la) apoderado(a) de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 82 Judicial I (folio 59) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio 58.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 48.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de noviembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 15 de febrero de 2016 (Fols. 59) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO y sus anexos. (Fol. 3, 8-11)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 15-29)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 30)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 31-33)

- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 34-36)
- f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 37)
- g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 38)
- h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO (Fol.39)
- i. Ficha técnica del Macroproceso misional "Fortalecimiento de la Educación Superior", Proceso "Acreditar en Alta Calidad" y Subproceso "Realizar Evaluación Externa para Acreditación". (Fol. 40-45)
- j. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 30 de septiembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 46)
- k. Certificación de prestación efectiva del servicio y no pago de honorarios (Fol. 47)
- l. Cuenta de cobro de CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO (Fol. 48).
- m. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 11 de noviembre de 2014. (Fol. 49-52)
- n. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (fol. 53)
- o. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO (fol. 64)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 8 de marzo de 2016 (Fol. 63), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 71-81)
- Designación de CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO (fol 68-70)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle

un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el enriquecimiento de una parte, ocasionó el empobrecimiento de la otra.

que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.

- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa en el caso concreto, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 al programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO prestó sus servicios como par académico en el UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO los días 24, 25 y 26 de octubre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 15 de febrero de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO (convocado), celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2016-00093-00

DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, por medio de providencia del 3 de diciembre de 2015 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia en consideración al factor cuantía (fols. 29 a 31 C.1).

En ese orden de ideas el despacho señala que es necesario avocar el conocimiento del asunto y darle el impulso procesal correspondiente.

2. Así, se tiene que los señores Carlos Humberto Hernández Forero, María Teresa García Ortiz, Jean Claude Bruggeman Hernández, Cesar Fernando Correa Forero y María Idalith Hernández Forero a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por la infección que se alega como contraída por Carlos Humberto Hernández Forero entre el 3 y 7 de marzo de 2014 mientras se encontraba hospitalizado en el Hospital Central de la Policía Nacional, asimismo por el presunto errado diagnóstico y equivocado tratamiento llevado por la referida dependencia.

3. Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la presente demanda no cumple con algunos requisitos para proceder a su admisión,

Analizados los mandatos visibles en los folios 22 a 26 del cuaderno principal, encuentra el despacho que en estos no se determina claramente el asunto por los demandantes confieren poder para iniciar la acción, de manera que la parte interesada tendrá que adicionar lo pertinente con el fin de acreditar correctamente el derecho de postulación cumpliendo con la totalidad de requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 110013343061-2016-0009300

DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por otra parte, si bien es cierto a folio 138 del cuaderno No. 2 obra copia auténtica del registro civil del señor Jean Claude Bruggeman Hernández, este no es suficiente para acreditar su parentesco con el señor Carlos Humberto Hernández Forero, por lo anterior, la parte actora deberá aportar el registro civil de nacimiento de los padres del señor Bruggeman Hernández, para los fines pertinentes.

Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Así, con fundamento en lo indicado por los artículos 162, numeral 5 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que cumpla con los requerimientos determinados con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

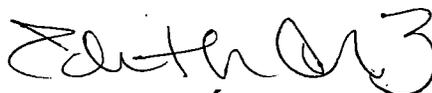
PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumplan los requerimientos determinados en la parte motiva.

CUARTO: **Vencido** el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2016-00096-00

DEMANDANTE: Marcos Jaiver Puerchambud y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores Marcos Jaiver Puerchambud Ladino, Jorge Eduardo Puerchambud Ortiz en nombre propio y en representación del menor Cristian Eduardo Puerchambud Ladino; Josefa Ladino Quintero, Claudia Milena Castro Correa en nombre propio y en representación de la menor Sarahy Puerchambud Castro; Carlos Puerchambud Ladino y Francia Helena Puerchambud Ladino, a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el primero de ellos, como consecuencia de los supuestos malos tratos recibidos por sus superiores cuando se encontraba cumpliendo sus funciones como integrante de la Policía Nacional en la Estación de Usaquéen el 7 de diciembre de 2013.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la presente demanda no cumple con algunos requisitos para proceder a su admisión,

El despacho advierte que el demandante Cristian Eduardo Puerchambud Ladino es mayor de edad de acuerdo con el registro civil aportado (fol. 31), razón por la que se requerirá a la parte interesada para que aporte el correspondiente mandato en los terminos del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que el referido señor ostenta la capacidad para comparecer al proceso.

Por otra parte, de acuerdo a la información consignada en el registro civil de nacimiento del señor Marcos Jaiver Puerchambud (fol. 25), se evidencia que el segundo nombre del referido señor se ha escrito de forma distinta en el acta de conciliación, en igual sentido, se encuentra que según el registro civil de nacimiento de Francia Helena Puerchambud Ladino (fol.30), su segundo nombre se ha escrito de forma distinta en diferentes apartes de la demanda y en el acta

RADICACIÓN: 110013343061-2016-0009600

DEMANDANTE: Marcos Jaiver Puerchambud y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

de conciliación, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente y de igual manera, solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y allegar el documento pertinente.

Realizado todo lo anterior y con base en el ultimo inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Así, con fundamento en lo indicado por los artículos 162, numeral 5 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que cumpla con los requerimientos determinados con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumplan los requerimientos determinados en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00105-00 ✓
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADO: Instituto Nacional de Desarrollo Urbano –IDU- y otros

Miguel Antonio Marantes Soacha a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional de Desarrollo Urbano –IDU-, Consorcio Troncales 2012 y Consorcio Nikos 007 para efectos de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados, con motivo de las presuntas lesiones sufridas por el demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2013.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Sara Judith Lizarazo Brito en los términos del poder obrante a folio (fol. 47 C.1), como apoderada de Miguel Antonio Marantes Soacha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Miguel Antonio Marantes Soacha, contra el Instituto Nacional de Desarrollo Urbano –IDU-, Consorcio Troncales 2012 y Consorcio Nikos 007.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto Nacional de Desarrollo Urbano –IDU-, Consorcio Troncales 2012 y Consorcio Nikos 007; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00105-00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Marantes Soacha
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otros

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Sara Judith Lizarazo Brito en los términos del poder obrante a folio 47 del cuaderno principal, como apoderada de Miguel Antonio Marantes Soacha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

SEAR

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 – 2016 – 00107 - 00
DEMANDANTE: Compañía Colombiana de Informática y Sistemas COLSIN.
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes

El 08 de octubre de 2014, Luis Carlos Pérez Roza en representación de la Compañía Colombiana de Informática y Sistemas COLSIN S.A.S, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación; con el fin que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 310 del 31 de marzo de 2014, presuntamente por ser violatoria del debido proceso (Fls. 2 a 29 c.1).

Mediante auto del 02 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió a la parte demandante con el fin que procediera a estimar razonadamente la cuantía (Fls. 33 c.1); frente a lo cual, el apoderado de la actora presentó subsanación el 06 de febrero de 2015 (Fls. 35 a 41 c.1).

Posteriormente en providencia del 23 de febrero de 2015, la mencionada corporación inadmitió la demanda, solicitando las respectivas correcciones (Fls. 43 y 44 c.1); subsanando la parte actora a través de memorial presentado el 06 de marzo de 2015 (Fls. 47 a 82 c.1).

Así las cosas, a través de auto del 13 de abril de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 84 a 86 c.1).

A continuación, la mencionada corporación procedió a notificar y dar el traslado de la demanda al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, las cuales contestaron demanda el 08 de julio y el 10 de noviembre de 2015 respectivamente.

El 10 de febrero de 2016, durante el trámite de la audiencia inicial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la falta de competencia para conocer del medio de control por la cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls. 176 a 180 c.1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00107-00
DEMANDANTE: Compañía Colombiana de Informática y Sistemas COLSIN.
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes

El proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de febrero de 2016 y correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 185 c.1)

Así las cosas, el despacho continuará con el trámite del proceso en el estado en que fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo estipulado dentro del artículo 138 del Código General del Proceso.

De esta forma, el despacho procederá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y continuar con su trámite de conformidad con lo estipulado dentro del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00107-00
DEMANDANTE: Compañía Colombiana de Informática y Sistemas COLSIN.
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00112-00
ACCIONANTE: Sonia Jaimes Cobos.
ACCIONADO: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Se tiene que Sonia Jaimes Cobos, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para efectos de que sea declarado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 016 de 2011.

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado el acta de la audiencia de conciliación prejudicial en la que se puede verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; la misma fue allegada en copia simple y aunado a ello no se puede verificar las pretensiones que fueron objeto de conciliación.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos certificación en la cual figure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de la demanda y sea aportada en original.

2.- De la misma forma, se observa que el poder otorgado por el Sonia Jaimes Cobos, visible a folio 1 del cuaderno principal no tiene plenamente determinado el objeto del medio de control interpuesto; frente a lo cual se requerirá a la parte actora para que realice la aclaración del poder otorgado a la abogada María Paulina Murillo Peláez.

3. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que proceda aclarar los hechos tercero y cuarto de

la demanda presentada, toda vez que se observan inconsistencias en los términos allí descritos.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00121-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Garzón Galvis
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

El señor Carlos Enrique Garzón Galvis, a través de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Sociedades, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el, con el auto proferido por la entidad demandada el 29 de enero de 2013 que declaró la liquidación de la Empresa Protag S.A., que dejó como consecuencia el alegado despido ilegal del accionante.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que si bien es cierto a folios 34 y 35 del cuaderno principal el apoderado de la parte actora enuncia ciertas pruebas y manifiesta que las mismas se anexan al escrito de la demanda, estas no obran en el expediente.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para allegue la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas (fol.34-35 C.1), así como el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RADICACIÓN: 110013343061-2016-0012100

DEMANDANTE: Carlos Enrique Garzón Galvis

DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad, previo a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SEAR



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00126-00
DEMANDANTE: José María De Vivero Vergara y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

El señor José María de Vivero Vergara, actuando como víctima directa, y los señores Cecilia Gutiérrez Perdomo, Mario Andrés De Vivero Gutiérrez, Daniel José De Vivero Gutiérrez y Natalia De Vivero Gutiérrez, actuando como esposa e hijos de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General, con el fin de declararla administrativamente responsable por la presunta privación injusta de la libertad del señor José María De Vivero Vergara.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor José María de Vivero Vergara, actuando como víctima directa, y los señores Cecilia Gutiérrez Perdomo, Mario Andrés De Vivero Gutiérrez, Daniel José De Vivero Gutiérrez y Natalia De Vivero Gutiérrez, actuando como esposa e hijos de la víctima, respectivamente, contra la Nación – Fiscalía General.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00126-00
DEMANDANTE: José María De Vivero Vergara y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Del mismo modo, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada para que aporte durante el traslado de la demanda, copia auténtica del proceso penal radicado C.U.I 05001-60-00206-2011-50592 y N.I. 2011-82992 adelantado en contra de JOSÉ MARÍA DE VIVERO VERGARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.309.254, por la presunta comisión del delito de fraude procesal.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00126-00
DEMANDANTE: José María De Vivero Vergara y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfonso Marín Vásquez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.609.011 y Tarjeta profesional 27.976 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 11 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00137-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Martha Cecilia Herrera.

El día 03 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Martha Cecilia Herrera, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 04 de marzo de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Mediante auto del 05 de abril de 2016, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados entre otros los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

“2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Carlos Hernando Valencia.”

No obstante lo anterior, hasta la fecha la parte convocante no atendió el requerimiento realizado, puesto que no adjuntó los títulos académicos que acreditan los estudios realizados y aprobados por Martha Cecilia Herrera, razón por la cual se le requiera por última vez, con el fin que sean aportados dichos documentos necesarios para realizar el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó para ello se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena que de no aportarse se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00137-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Martha Cecilia Herrera.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término improrrogable de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. La hoja de vida completa, **adjuntando los títulos académicos** que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Carlos Hernando Valencia.

So pena que de no aportarse se proceda a decidir sobre el asunto sin dichos documentos con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM